Esquel, de junio de 2016.-

------**VISTO:**----------

-----El recurso de apelación intentado a fs. 276/281 y vta. por los actores contra la resolución N° 425/2016 del 04/05/2016 (fs. 270/272), y que fuera concedido a fs. 283; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----1. El Sr. Juez de grado declaró la caducidad de la instancia, impuso las costas a los actores y reguló los emolumentos de los profesionales por el juicio principal y por el incidente de caducidad. Contra ello se alzan los actores J. A. Z., M. G. C., V. S. A. y P. L. B..----------

----------Expresan los siguientes agravios: 1).- el "*a-quo*" falló en violación al principio de oficiosidad (arts. 9 y 25 de la Ley de Amparo); 2) por haber fundado erróneamente la caducidad decretada y confundir la tramitación directa del 324 inc. 2 del CPCC. para amparos contra actos de particulares, con el proceso especial del amparo regulado por la Ley V N° 84 contra actos de autoridad pública, y 3) la imposición de las costas del punto II Y III.----------

----

------A fs. 289/290 y vta. contesta los agravios la demandada. Solicita se declare mal concedido el recurso de apelación en los términos del art. 11 de la Ley de Amparo, y eventualmente desestime por improcedentes los agravios y confirme la resolución.----------

----Estamos en presencia de un proceso de amparo y como lo tiene dicho ésta Cámara el art. 25 de la Ley V N° 84 dispone que "*el Tribunal ejerce la dirección del proceso y su trámite será impulsado de oficio*" por lo que, la caducidad de instancia en la acción de amparo resulta inaplicable.----------

-----Es que, el impulso procesal de oficio permite al juez ordenar las medidas necesarias y convenientes para la investigación de los hechos sometidos a su decisión; *la caducidad es una medida de excepción, que*

opera con sentido restrictivo, debiendo privar el criterio de razonabilidad, ya que la caducidad no tiene un fin en sí mismo, por lo

que queda excluida la interpretación analógica. (Conf.: SI. N° 135/2013, 30/07/2013).----------

----Por ello, en atención al tipo de proceso, a la ponderación de la protección de los derechos y garantías constitucionales (art. 43 CN.) y conforme lo dispuesto por el art. 25 de la Ley de Amparo, la caducidad planteada es improcedente.----------

----3.- En virtud de lo expuesto, corresponde revocar la resolución N° 425/2016 y en su consecuencia, dejar sin efecto el punto II) de la resolución N° 425/2016, respecto de las regulaciones de honorarios en el juicio principal, debiendo continuar el trámite y oportunamente se fijarán nuevos y adecuados al nuevo pronunciamiento.----------

-----Costas de la instancia anterior a la demandada vencida, readecuando los honorarios fijados en el punto III), fijándolos al Dr. G. A. D. en la suma de $ 6.451,02 y al Dr. J. M. M. R. en la de $ 5.734,24 (art. 282 del CPCC.).----------4.- Costas de Alzada, a la demandada vencida Provincia del Chubut, conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 C.P.C.C.), regulándose los honorarios profesionales del Dr. G. A. D. en $ 5.734,24 (8 JUS-Res. Adm. Gral. 2249/16) y del Dr. J. M. M. R. en $ 5.734,24 (8 JUS-Res. Adm. Gral. 2249/16), en ambos casos más el I.V.A. que les pudiere corresponder.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

---------- **----------R E S U E L V E:----------**

----------1º) **REVOCAR** la sentencia interlocutoria Nº 425/2016 del 04/05/2016 obrante a fs. 270/272, por las consideraciones expuestas precedentemente, readecuando los honorarios fijados en el punto III), fijándolos en definitiva, al Dr. G. A. D. en la suma de $ 6.451,02 y al Dr. J. M. M. R. en la de $ 5.734,24.----------2°) **DEJAR SIN**

EFECTO el punto II) de la sentencia interlocutoria N° 425/2016.-------

----------3°) **COSTAS** de ambas

instancias a la demandada vencida Provincia del Chubut (art. 69 del CPCC.). **REGULAR** los honorarios por su actuación en la Alzada, al Dr. G. A. D. en $ 5.734,24 (8 JUS-Res. Adm. Gral. 2249/16) y al Dr. J. M. M. R. en $ 5.734,24 (8 JUS-Res. Adm. Gral. 2249/16), en ambos casos más el I.V.A. que les pudiere corresponder.----------4º) **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2016. CONSTE.-